CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0369/2019 II P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 25; 27, párrafo primero; y 32. Se **ADICIONA** al artículo 25, un párrafo cuarto; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Cualquier persona, **ya sea directamente o por medio de representante,** podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas menores de edad podrán presentar denuncias sin necesidad de representación alguna. En estos casos, la Comisión Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, notificará a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante para los fines legales correspondientes. La

notificación anterior no deberá efectuarse cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante, estén involucradas en la violación de sus derechos, debiéndose notificar a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive por personas menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica; y a través de mecanismos accesibles para personas **que se encuentren en situación de vulnerabilidad**. **No** se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la parte quejosa** no se identifica y la suscribe **desde** el primer momento.

...

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación **a la persona** reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. **En caso de que la persona reclamante sea menor de edad, la Comisión Estatal deberá dar parte a las autoridades competentes, lo anterior en atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0369/2019 II P.E.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS

SECRETARIA

DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER

SECRETARIA

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO